

DECRETO EJECUTIVO N° 306
(De 4 de septiembre de 2002)

Que adopta el reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 de la Constitución Política establece que es función esencial del Estado velar por la Salud Pública, que incluye la responsabilidad de asegurar el derecho que tiene el individuo a la promoción, prevención y rehabilitación de la salud.

Que el artículo 88, numeral 1, del Código Sanitario faculta al Ministerio de Salud para dictar medidas tendientes a evitar que se afecte o se pueda afectar la salud, como es el caso del ruido.

Que los altos niveles de ruido no controlados que se presentan en el ambiente, producidos por las actividades de las fábricas, talleres, bares, discotecas, toldos, locales comerciales, vehículos de combustión interna y cualquier otra actividad que genere ruido, se han convertido en una amenaza para la salud de los miembros de la comunidad.

Que se ha comprobado científicamente, desde el punto de vista clínico-patológico, que el ruido produce alteraciones orgánicas irreversibles en los individuos expuestos continuamente a éste.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adopta el Reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales, cuyo texto es del tenor siguiente:

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Queda prohibido producir ruidos que, por su naturaleza o inoportunidad, perturben o pudieran perturbar la salud, el reposo o la tranquilidad de los miembros de las comunidades, o les causen perjuicio material o psicológico.

ARTÍCULO 2. Toda actividad o trabajo deberá realizarse de manera que se reduzcan los ruidos producidos por ellos, y se evitarán especialmente aquellos causados por piezas de maquinarias flojas, sueltas o excesivamente desgastadas, correas de transmisión en mal estado y escapes de vapor o aire comprimido, así como otros ruidos innecesarios y susceptibles de evitarse.

ARTÍCULO 3. Para los fines del presente Decreto, los siguientes conceptos se definen así:

1. **Actividad temporal:** Ferias, patronales, carnavales y otras fiestas que se celebren por periodos no mayores de quince días continuos, que no se efectúen más de tres veces al año, en la misma área geográfica.
2. **Espacios públicos:** Todo lugar en donde pueda transitar o detenerse libremente cualquier persona.
3. **Intensidad sonora:** Grado de energía de las sensaciones producidas en el órgano auditivo.
4. **Medidas de ingeniería:** Técnicas que permiten aplicar el saber científico para la utilización de la materia y fuentes de energía, en este caso, del ruido, y así disminuirlo, atenuarlo, desviarlo o eliminarlo.
5. **Periferia:** Espacio que rodea las circunferencias de las industrias o áreas industriales.
6. **Programas de protección auditiva:** Conjunto de medidas para prevenir o mitigar los riesgos a la salud, causados por la generación de ruidos.
7. **Ruido:** Todo sonido molesto o que causa molestia, que interfiere con el sueño y trabajo o lesione y dañe física o psíquicamente al individuo, flora, fauna y bienes de la nación o de particulares.
8. **Ruido de fondo o ambiental:** Sonidos medidos o percibidos sin distinguir la fuente de ruido, motivo del estudio o a medir.
9. **Sectores industriales:** Áreas de la República dispuestas por el Ministerio de Vivienda como industriales y que no deben ser vecinas a residencias o habitaciones.
10. **Vecino:** El que habita o coexiste con otros en el mismo pueblo, barrio, área o zona, ya sea cercana, próxima o lejana a otras habitaciones o viviendas.
11. **Zona de amortiguamiento:** Área para la disipación de la energía sonora, que puede consistir en la distancia, la naturaleza o cualquier otro cuerpo.

Capítulo II **Ruidos en Ambientes Laborales**

ARTÍCULO 4. El nivel sonoro máximo admisible de ruidos de carácter continuo, para las personas, dentro de los lugares de trabajo, en jornada de ocho horas será:

Tipo de Trabajo	Nivel Sonoro Máximo
1. Con actividad mental constante e intensa	50 decibeles (en escala A)
2. De oficina y actividades similares	60 decibeles (en escala A)

3. Otros trabajos

85 decibeles (en escala A)

Parágrafo. Todos estos valores serán medidos en las áreas en que el operario realiza habitualmente sus labores.

ARTÍCULO 5. La empresa que exceda los 85 decibeles, en escala A, en sus ambientes de trabajo, en jornada de ocho horas, deberá establecer medidas de ingeniería que reduzcan los ruidos a los niveles establecidos en el artículo 4; de no existir medida mitigable, debe implementar programas de conservación auditiva.

Parágrafo. La empresa, también, tiene la obligación de realizar audiometrías periódicas, cada seis meses, a sus trabajadores, hechas por un médico otorrinolaringólogo o audiólogo, y los resultados deberán entregarse al trabajador, al igual que a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 6. La empresa aplicará la Resolución 506 de 6 de octubre de 1999, que aprueba el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000, Higiene y Seguridad Industrial "Condiciones de Higiene y Seguridad en los Ambientes de Trabajo donde se genere Ruido".

Parágrafo. Las mediciones las efectuará el personal técnico de inspección u otras autoridades designadas por el Ministerio de Salud o por la ley. No obstante, las empresas generadoras de ruido son responsables de hacer mediciones, cuando las condiciones de trabajo sean modificadas, e informar de los resultados a la autoridad de salud.

Capítulo III

Ruidos Producidos por las Industrias y Comercios Vecinos a Residencias o Habitaciones

ARTÍCULO 7. Se prohíbe exceder la intensidad del ruido, fuera del local o residencia, a las fábricas, industrias, talleres, almacenes, bares, restaurantes, discotecas, locales comerciales o cualquier otro establecimiento o residencia cuya actividad genere ruido, vecinos a edificios o casas destinadas a residencia o habitación, de acuerdo al siguiente horario y tabla:

Horario	Nivel Sonoro Máximo
De 6:00 a.m. a 9:59 p.m.	55 decibeles (en escala A)
De 10:00 p.m. a 5:59 a.m.	50 decibeles (en escala A)

Parágrafo. La medición del ruido para determinar las infracciones a esta norma, se hará desde las distintas residencias o habitaciones de los afectados.

ARTÍCULO 8. Todas las fábricas, industrias, talleres, almacenes, bares, restaurantes, discotecas, toldos, locales comerciales o cualquier otro establecimiento o actividad permanente ubicados en áreas residenciales o de habitación, que generen ruido fuera del local, de intensidades sonoras que sobrepasen los niveles máximos establecidos en el artículo anterior, deberán suspender sus operaciones hasta que resuelvan el problema de ruido. De ser imposible controlar el nivel de ruido a los parámetros establecidos, deberán trasladar la empresa o su fuente de ruido a un área no residencial.

ARTÍCULO 9. Cuando el ruido de fondo o ambiental en las fábricas, industrias, talleres, almacenes, restaurantes, bares, discotecas, toldos y locales comerciales, o cualquier otro establecimiento o actividad permanente que genere ruido, supere los niveles sonoros mínimos del artículo 7 de este Reglamento, se evaluará así: para áreas residenciales o vecinas a éstas, no se podrá elevar el ruido de fondo o ambiental de la zona.

Para áreas industriales y comerciales, sin perjuicio de residencias, se permitirá sólo un aumento de 3 decibeles, en escala A, sobre el ruido de fondo o ambiental, y para áreas públicas, sin perjuicio de residencias, se permitirá un incremento de 5 decibeles, en escala A, sobre el ruido de fondo o ambiental.

Parágrafo. El ruido de fondo o ambiental se determinará mediante trabajo de investigación y mapa de ruidos en la capital del país.

ARTÍCULO 10. Para el desarrollo de áreas industriales en el territorio nacional, la autoridad competente para el ordenamiento poblacional y desarrollo urbanístico del país establecerá zonas de amortiguamiento ambiental de ruidos, mínima de quinientos metros, entre la periferia del área industrial y las residencias o habitaciones vecinas.

Parágrafo. Se podrá disponer de esta zona de amortiguamiento para parques, áreas de reforestación o se utilizará, con atenuantes de mayor a menor repercusión o perjuicio, para la comunidad. La Dirección General de Salud Pública reglamentará el uso de las zonas de amortiguamiento ambiental.

Capítulo IV Ruidos en Áreas Residenciales

ARTÍCULO 11. En las áreas exclusivamente residenciales o de habitación está prohibido exceder los 45 decibeles, en escala A, en horario nocturno, de 10:00 p.m. hasta las 5:59 a.m.; y de cincuenta decibeles, en escala A, para horarios diurnos, de 6:00 a.m. hasta las 9:59 p.m.

Parágrafo. Las mediciones de ruido para determinar las infracciones a este Decreto se harán desde el área externa de las residencias o habitaciones.

ARTÍCULO 12. Se prohíbe aumentar los ruidos en las áreas residenciales o de habitación, en donde los niveles de ruido estén por debajo de lo establecido en el artículo anterior.

Parágrafo. Se confeccionará un mapa de ruidos por áreas, en el que se establecerán los niveles actuales de ruidos, que deberán consultar los inspectores del Ministerio de Salud para conocer el ruido ambiental existente por área. Estos valores en decibeles no se podrán aumentar, por ninguna circunstancia.

Capítulo V Ruidos en Espacios Públicos

ARTÍCULO 13. Se exceptúan de las limitaciones del artículo 7 de este Reglamento, los ruidos provenientes de industrias o comercios ubicados en sectores industriales o comerciales, que no causen perjuicio a alguna residencia o habitación, para los cuales se establecen de 55 hasta 65 decibeles, en escala A, como máximo de ruido diurno permisible fuera del local, lo mismo que nocturno hasta 55 decibeles, en escala A.

ARTÍCULO 14. Queda prohibido a las personas naturales o jurídicas, desde cualquier medio o fuente de ruido, tales como: vehículos de combustión interna, equipos y maquinarias de cualquier índole, así como aparatos musicales o discotecas móviles, exceder los 64 decibeles, en escala A, lo mismo que en las áreas públicas, de comercio, industriales o espacios públicos, peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 15. La música que se ejecute en establecimientos comerciales con el objeto de promover la venta de instrumentos, música grabada, aparatos sonoros o para cualquier otro fin, debe funcionar con dispositivos de aislamiento, de manera que se ajuste a los límites permisibles, establecidos en el artículo 7 de este Reglamento.

Capítulo VI Ruidos Generados por Actividades Temporales

ARTÍCULO 16. Los toldos, discotecas móviles o actividades temporales, originados de las fiestas, ferias patronales, carnavales u otras celebraciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento, deberán obtener previamente un permiso sanitario de operación temporal, emitido por la autoridad local de salud.

Parágrafo. El permiso sanitario de operación temporal para la actividad que se pretende desarrollar se deberá solicitar con un mes de anticipación; tendrá un periodo de duración igual al de la actividad; y el solicitante, además de las condiciones de saneamiento que debe cumplir, deberá ajustarse a los disposiciones de este Reglamento.

Los requisitos para solicitar el permiso sanitario de operación temporal son:

1. Copia de los permisos otorgados por otras autoridades para la referida actividad.
2. Mapa de la localización exacta de la actividad generadora de ruido, que incluya los colindantes a la actividad y su descripción, lo que será corroborado por el personal de la región de salud correspondiente.
3. Copia de la cédula de identidad personal del promotor de la actividad y original, con copia, del permiso para desarrollar la actividad del correspondiente Municipio.
4. Si el dueño realiza más de una actividad, en distintos lugares, deberá tener permiso para cada una de ellas y cumplir con los anteriores requisitos.

ARTÍCULO 17. La autoridad sanitaria competente reglamentará el procedimiento para desarrollar las disposiciones de este capítulo.

Capítulo VII Disposiciones Finales

ARTÍCULO 18. El Ministerio de Salud, a través de sus autoridades nacionales, regionales y locales, tiene la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Reglamento.

Igualmente, es facultad del Ministerio de Salud:

1. Determinar la intensidad permisible de ruidos en cada industria y otros establecimientos.
2. Fijar los plazos en que se deben ejecutar o introducir las modificaciones, obras, instalaciones o dispositivos necesarios para el ajuste del ruido, en cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 19. Los propietarios de fábricas, industrias, talleres, almacenes, restaurantes, bares, discotecas, locales comerciales o cualquier otro establecimiento que genere ruido están obligados a efectuar y adoptar, dentro de los plazos que fije la autoridad de salud, todas aquellas obras, instalaciones, reparaciones y medidas de ingeniería, que se consideren necesarias para corregir las infracciones a este Reglamento y demás normas sanitarias sobre la materia.

ARTÍCULO 20. Las sanciones a las infracciones a este Reglamento se gradúan así:

1. Se considera falta levísima el incumplimiento de las disposiciones dadas si se sobrepasan en 5 o menos decibeles, en escala A, los niveles establecidos en este Reglamento, sin perjuicio ni daño a los trabajadores y vecinos de la fuente de ruido; la cual será sancionada, de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario, con multa entre B/.10.00 y B/.100.00.
2. Se considera falta leve la reincidencia en una falta levísima, así como sobrepasar de 6 hasta 12 decibeles, en escala A, los niveles establecidos en este Reglamento con la afectación de los vecinos de la fuente de ruido, sin daño auditivo a los trabajadores; la cual será sancionada, de acuerdo al Código Sanitario, con multa de B/.101.00 a B/. 500.00.
3. Se considera falta grave la reincidencia en una falta leve, así como sobrepasar en 13 o más decibeles, en escala A, los niveles establecidos en este Reglamento, o que perjudique a los vecinos de la fuente de ruido u ocasione daño auditivo a los trabajadores; la cual será sancionada, de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario, con multas de B/. 501.00 y B/. 1,000.00 y el retiro del permiso sanitario de operación.
4. Se considera falta gravísima la reincidencia en una falta grave, así como causar daño auditivo a los trabajadores o vecinos de la fuente de ruido o laborar sin el permiso sanitario de operación; la cual será sancionada, de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario, con multa de B/.1,000.00 y el cierre del local o actividad.

ARTÍCULO 21. La infracción de cualquier disposición del presente Reglamento, así como el incumplimiento de las órdenes de la autoridad de salud en lo relativo al Reglamento, serán sancionados según lo dispuesto en el Código Sanitario.

ARTÍCULO SEGUNDO. A más tardar, seis meses después de la aprobación del presente Decreto, la autoridad de salud competente elaborará un manual de procedimientos en desarrollo de este Decreto. El manual de procedimientos incluirá la forma de proceder ante situaciones en las que el ruido ambiental supera los parámetros establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Este Decreto deroga el Decreto 150 de 19 de febrero de 1971, empezará a regir a partir de su promulgación y estará vigente hasta que se promulgue el Decreto Ejecutivo que se deberá elaborar para cumplir con el proceso administrativo establecido en el Decreto 58 de 16 de marzo de 2002, Por el cual se reglamenta el procedimiento para la elaboración de la norma de calidad ambiental y límites máximos permisibles.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de septiembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA
Ministro de Salud
